

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

EDGAR LANDRAU
MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE201501408

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Crim Núm.
K LA2015G0225
K LA2015G0226
K LA2015G0227
K BD2015G0274

Sobre:
ART. 5.04 LEY 404,
ART. 5.15 LEY 404 (2
CASOS) Y ART. 190
(E) C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Cintrón Cintrón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, compareció ante nos para que revoquemos la supresión de la identificación del señor Edgar Landrau Meléndez que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, ordenó el 20 de agosto de 2015 en corte abierta. Esta determinación consta en una minuta transcrita el día 24 del mismo mes y año. Sin embargo, a poco examinar la misma nos percatamos que el Juez que presidió la vista, entiéndase el Hon. Aldo González Quesada, no firmó la minuta, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir.¹

¹ Como se sabe, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Ante este deber inalienable, las controversias que giran en torno a esta situación las debemos resolverse con prelación y preferencia aunque las partes no nos lo planteen; es decir, *motu proprio*. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Nuestra decisión está cimentada en el hecho de que la firma del juez que emite el dictamen no constituye un mero requisito de forma; todo lo contrario, esta es la que le brinda a toda orden, resolución y sentencia autenticidad, legitimidad, efectividad y validez. Tan es así que nuestro ordenamiento establece que toda minuta que contenga una resolución u orden debe ser firmada por el juez que la dictó en corte abierta para que la misma sea válida y revisable ante un tribunal de mayor jerarquía. Regla 32(b)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b)(1). Por lo tanto, su esencialidad es patente. Obviar dicho requerimiento acarrearía el efecto de que las partes acaten y los tribunales apelativos revisen una decisión cuya autenticidad y corrección es incierta.

Por otro lado, es claro que la ausencia de esta formalidad incide en la efectividad de su notificación. En vista de ello, es ineludible resolver que la notificación fue insuficiente para activar el plazo establecido por nuestro ordenamiento para interponer un recurso ante este Tribunal. En otras palabras, esta situación produjo la prematuridad del recurso de certiorari presentado. Recordemos que esta constituye una de las normas de abstención judicial que privan de jurisdicción a un tribunal apelativo para adjudicar controversias. Según ha expresado nuestro más alto foro un recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego

reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

Ante el incuestionable hecho de que el recurso de epígrafe es uno prematuro y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, no cabe duda que únicamente poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003)). **Solo cuando el Juez firme la Minuta que contiene la decisión aquí recurrida y la Secretaría del TPI notifique nuevamente la misma conforme la Regla 32(b)(1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, supra, es que la decisión emitida será efectiva, válida y los términos para los procedimientos postsentencia comenzarán a decursar.** Consecuentemente, es en ese momento que poseeremos jurisdicción para atender los reclamos de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad investida por la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), desestimamos el recurso de certiorari por falta de jurisdicción. Proceda la Secretaría de este Tribunal a desglosar los apéndices del caso de autos, para que el Pueblo de Puerto Rico, de así interesarlo, pueda utilizarlos una vez el tribunal *a quo* se conduzca conforme a lo aquí resuelto. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones